GOBIERNO DE PUERTO RICO

Negociado de la Policía de Puerto Rico

ORDEN GENERAL

Capítulo: 600	**Sección:** 620	**Fecha de Efectividad:** 8 de marzo de 2019	**Núm. Págs.:** 15
Título: Armas Especializadas de las Divisiones de Tácticas Especializadas			
Reglamentación Derogada: Orden General Capítulo 600, Sección 620, titulada "Armas Especializadas de las Divisiones de Tácticas Especializadas (DTE)" (31 de agosto de 2017).			

I. Propósito

El propósito de esta Orden General es revisar las normas y procedimientos a seguir durante la utilización de armas especializadas por integrantes de las Divisiones de Tácticas Especializadas (en adelante "DTE") del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante "NPPR"). Asimismo, proveer el adiestramiento y certificación en las mismas, que les permitirán atender situaciones peligrosas de alto riesgo, reduciendo al mínimo las probabilidades de que ocurran lesiones a los policías, personas sospechosas o terceras personas.

II. Definiciones

Para la consulta de las definiciones de los conceptos y/o términos utilizados o relacionados a esta Orden General, refiérase al glosario de definiciones de uso de fuerza, titulado "Conceptos Básicos de las Políticas de Uso de Fuerza".

III. Armas Autorizadas

A. Armas Intermedias

1. Los miembros del NPPR (en adelante "MNPPR") adscritos a las DTE serán adiestrados y estarán autorizados a portar y utilizar las siguientes armas intermedias: dispositivo de control eléctrico, *batón* expandible y el gas pimienta. Los MNPPR se regirán conforme a lo dispuesto en las siguientes órdenes generales:

   a. Capítulo 600, Sección 601, titulada: "Reglas para el Uso de Fuerza" (en adelante "OG-601");

   b. Capítulo 600, Sección 602, titulada: "Uso y Manejo del Dispositivo de Control Eléctrico" (en adelante "OG-602");

   c. Capítulo 600, Sección 603, titulada: "Uso y Manejo del *Batón* Expandible" (en adelante "OG-603");

   d. Capítulo 600, Sección 604, titulada: "Uso y Manejo del Gas Pimienta" (en adelante "OG-604"); y

e. Capítulo 600, Sección 605, titulada: "Informe e Investigación de Incidentes de Uso de Fuerza" (en adelante "OG-605").

B. Armas Especializadas

1. El Comisionado tendrá la facultad de autorizar cualquier método o tecnología a las DTE que garanticen la protección de los derechos civiles, la vida y la propiedad. Por lo tanto, las armas especializadas autorizadas por el NPPR serán, pero sin limitarse a:

   a. Armas para disparar municiones menos letales serán, pero no se limitarán a las siguientes:

      i. Escopeta calibre (gauge) 12.

      ii. Escopeta o multi- lanzador calibre (gauge) 37, 38 y 40 MM.

      iii. Arma asistida por un cartucho o cilindro de aire comprimido (CO_2), de estar disponible.

         a) Las municiones menos letales serán, pero no se limitarán, a las siguientes:

            1) Municiones de impacto (cartuchos de impacto controlado):

               - Calibre (*gauge*) 12.
               - Calibre (*gauge*) 37, 38 y 40 MM.

            2) Municiones químicas:

               - Cartucho calibre (*gauge*) 12.
               - Cartucho calibre (*gauge*) 37, 38 y 40 MM.
               - Calibre .68 (arma asistida por CO_2), de estar disponible.

               El uso de los agentes químicos con compuesto "*CS*" (Orto-clorobenciliden-malononitrilo) o el "*OC*" (Oleoresin Capsicum) son los agentes químicos autorizados por el NPPR.

               El uso de cualquier otro agente químico, incluyendo el gas "*CN*" (Cloroacetofenona) está prohibido.

            3) Municiones eléctricas:

               - Calibre (*gauge*) 12.

            4) Municiones de distracción:

               - Calibre (*gauge*) 12.
               - Calibre (*gauge*) 37, 38 y 40 MM.

   b. Las granadas menos letales serán, pero no se limitarán a las siguientes:

      i. Bolas de goma o "*Rubber balls*".

      ii. Dispositivos de distracción.

iii. Agentes químicos "*OC*" y/o "*CS*".

c. Envases de agentes químicos:

i. MK-9.

ii. MK-46.

iii. MK-60.

d. *Batón* rígido (rotén táctico):

El *batón* rígido, es un arma de impacto de polímero sólido con acabado en negro, extremos redondeados, agarres en estrías y con una longitud de treinta y seis pulgadas (36").

Los MNPPR adscritos a las DTE portarán esta arma especializada, al igual que el *batón* expandible de veintiuna pulgadas (21"), en todo momento mientras estén en servicio. No obstante, el *batón* rígido no se portará cuando el MNPPR adscrito a la DTE sea asignado en patrullaje preventivo según dispone la Orden General Capítulo 100, Sección 117, titulada "División de Armas y Tácticas Especiales" y/u Orden General Capítulo 100, Sección 112, titulada "Divisiones de Operaciones Tácticas".

2. Aditamentos especiales.

Siempre que los MNPPR adscritos a las DTE hayan completado un curso de familiarización establecido por la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (en adelante "SAEA"), el Comisionado podrá autorizar el uso de los siguientes aditamentos en las armas de fuego, o las armas especializadas mencionadas en esta orden:

a. Miras telescópicas.

b. Supresor de fuego (solo División *S.W.A.T.*).

c. Linterna adjunta a una pistola y/o arma larga.

d. Láser (solo División *S.W.A.T.*).

3. Como norma general, y para propósitos tácticos, las armas especializadas serán de acabado en negro. Además, por la multifuncionalidad de las escopetas calibre (*gauge*) 12, tendrán el área de la manija y culata de color anaranjado, azul o amarillo, para evitar confusiones con las escopetas destinadas para uso de fuerza letal.

4. Está terminantemente prohibido que se alteren o modifiquen en cualquier forma, las armas especializadas entregadas por el NPPR sin obtener autorización previa por escrito del Comisionado. Cualquier petición para realizar modificaciones a éstas, será realizada al Comisionado a través del Director de la División de *S.W.A.T.* o Director de la DOTM, según corresponda, siguiendo su cadena de mando.

IV. Normas y Procedimientos

A. Uso y Manejo de Armas Especializadas

1. El uso de las armas especializadas se regirá por lo establecido en las políticas y adiestramientos de uso de fuerza del NPPR que autorizan su uso, siempre que sea objetivamente razonable, proporcional a la resistencia presentada, para alcanzar un fin legítimo, y en observancia de los derechos y garantías constitucionales de las personas.
2. Las armas especializadas estarán autorizadas para uso **exclusivo** de los MNPPR activos en las DTE. Esto se debe a que estas divisiones están altamente adiestradas en la utilización de equipo, al igual que en técnicas y tácticas que les permitirán atender situaciones peligrosas de alto riesgo, pudiendo reducir al mínimo las probabilidades de que ocurran daños a compañeros, personas sospechosas, a sí mismos y/o a terceros. Como una excepción a esta norma el Comisionado podrá autorizar a cualquier MNPPR a utilizar las mismas, luego que demuestren habilidad y competencia en su uso y manejo, a través de adiestramientos y obtengan la certificación para ellas.
3. Las armas especializadas son una alternativa de uso de fuerza que los MNPPR podrán utilizar en determinadas circunstancias, para prevenir o descender una situación potencialmente peligrosa. Estas alternativas, si son utilizadas según el adiestramiento, proporcionarán una menor probabilidad de causar lesiones físicas graves o muerte a personas y/o MNPPR involucrados en un incidente, en comparación con el uso de fuerza letal.
4. Sus usos deberán circunscribirse al uso escalonado de fuerza para determinar el grado de respuesta apropiado. El método escalonado del uso de la fuerza establece que, a mayor resistencia, mayor fuerza; a menor resistencia, menor fuerza; si cesa la resistencia, cesa la fuerza. Tanto el aumento como la reducción de la fuerza, se hará proporcionalmente, de acuerdo a las circunstancias enfrentadas y conforme a las OG-601 y OG-605.
5. Cada uso de las armas especializadas contra una persona, animal o multitud, constituirá un (1) uso de fuerza independiente. Por tanto, cada uso de fuerza requerirá una justificación y explicación detallada en el Formulario PPR-605.1, titulado "Informe de Uso de Fuerza" (en adelante "PPR-605.1"), según lo establece la OG-605.
6. La División de Investigación de Incidentes de Uso de Fuerza (*FIU*), tendrá la responsabilidad de investigar los incidentes antes mencionados y, a su vez, referirlos a la Junta Evaluadora de Incidentes de Uso de Fuerza del Comisionado (*CFRB*).
7. Como norma general, las armas especializadas se utilizarán con el apoyo de otros MNPPR, para que se provea a éste la protección y asistencia, en y durante el arresto. Se observará continuamente la conducta de la persona, por si su resistencia aumenta al nivel de fuerza letal y también tiene que utilizarse ese nivel de fuerza, para defender la vida de los MNPPR en la escena o de terceras personas.

8. Luego de utilizar las armas especializadas, se arrestará a la persona que haya cometido un delito, tan pronto como sea seguro hacerlo.
9. Las armas especializadas no tienen el propósito de reemplazar el uso de las armas letales, cuando el uso de fuerza letal sea necesario o, como una medida para sustituir cualquier otra opción de fuerza establecida en la política pública del NPPR para el manejo de un incidente. Más bien, son una alternativa de respuesta adicional menos letal para controlar situaciones o conductas que no justifiquen el uso de la fuerza letal.
10. Bajo ninguna circunstancia las armas especializadas serán utilizadas como método de coerción o castigo a una persona o animal.
11. Los MNPPR adscritos a las DTE, sólo podrán utilizar las armas especializadas que sean distribuidas por el NPPR y portarán las mismas en una vaqueta, funda o bulto asignada por el NPPR, mientras estén en servicio y no se requiera su utilización.
12. Está prohibido facilitar las armas especializadas a personas no autorizadas, excepto cuando sea utilizada oficialmente y cumpliendo con las directrices emitidas en esta orden o para su inspección por un supervisor de la DTE o instructor certificado en la mismas. El Comisionado podrá autorizar o limitar cualquier inspección o uso de estas armas.

B. Daño o Pérdida de las Armas Especializadas

En caso de daño o pérdida de las armas especializadas, se hará lo siguiente:

1. Los MNPPR activos en la DTE, informarán a su supervisor inmediato mediante un informe escrito, inmediatamente advenga conocimiento de daños, la pérdida, apropiación ilegal, o robo de un arma y/o munición menos letal, asignada por el NPPR.
2. El supervisor presentará un informe escrito con número de comunicación y copia del Formulario PPR-621.1, titulado "Informe de Incidente" (en adelante "PPR-621.1") o PPR-621.2 titulado: "Informe de Otros Incidentes o Servicios" según corresponda al Director de la División, para la correspondiente investigación. De no existir circunstancias apremiantes, el Comisionado podrá autorizar el reemplazo del equipo, según corresponda.
3. En casos en donde medie negligencia, el miembro de la DTE será responsable de pagar el equipo dañado, perdido, hurtado o robado. No obstante, el pago del equipo (armas especializadas) no eximirá a éste de responsabilidad administrativa.
4. La Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Profesional (en adelante "SARP") evaluará el cumplimiento con el pago del equipo, al igual que la reincidencia del miembro de la DTE en estos casos, para fines de la imposición de la medida disciplinaria correspondiente. Como parte de las sanciones aplicables, se podrá recomendar la separación del servicio en aquellos casos que envuelven mal uso del equipo asignado por el NPPR.

C. Uso de Fuerza

1. Los usos de armas especializadas por parte de un MNPPR, lesiones a una persona arrestada, o alegaciones de uso de fuerza excesiva, entre otros, se considerarán usos de fuerza reportable según dispuesto en la OG-605.
2. Algunos de los actos relacionados a las armas especializadas que son considerados un uso de fuerza razonable siempre y cuando cumplan con las disposiones en la Sección IV(A)(1) antes mencionda y la OG-601 sobre el uso de fuerza son:
   a. Cuando una o varias personas hayan presentado una resistencia activa y/o una resistencia agresiva, donde los MNPPR hayan realizado intentos de control mediante niveles menores de fuerza y advertencias o comandos verbales que no han sido efectivos.
   b. Durante eventos donde haya gran concentración de personas, y una o varias de éstas muestren resistencia activa y/o agresiva, y sea necesario y proporcional que los MNPPR de la DTE realicen uso de fuerza.
   c. En contra de animales agresivos que presenten una amenaza de lesión física a MNPPR o a terceros.
      i. La decisión de utilizar la fuerza contra un animal no se basará en su raza (ej. pitbull).
      ii. Si el animal está amarrado, enjaulado o controlado de alguna forma, aunque luzca agresivo, y no representa peligro o amenaza, no se justificará el uso de armas menos letales en su contra.
   d. En circunstancias que representen una amenaza de sufrir grave daño corporal, y este sea el único método razonable para controlar a la persona y evitar ese daño.
   e. Cuando el MNPPR tenga la necesidad de controlar o realizar el arresto a una persona que amenaza con ocasionarse un daño grave a sí mismo y/o posea algún tipo de arma que ponga en riesgo a terceros.
   f. Los MNPPR usarán la cantidad mínima de fuerza que un miembro objetivamente razonable utilizaría a la luz de las circunstancias para, efectivamente, lograr el control de un incidente o persona, mientras se protegen las vidas de otros MNPPR o de terceros.
3. Las armas especializadas se podrán utilizar para el control de disturbios, conforme a la OG-601 y en las situaciones establecidas en la Orden General Capítulo 600, Sección 625, titulada "Manejo y Control de Multitudes" (en adelante "OG-625").
4. El *batón* rígido será utilizado en eventos multitudinarios, con el fin de poder **impactar** las áreas vulnerables del cuerpo donde haya menos probabilidad de causar grave daño corporal, a personas que presenten resistencia agresiva. Dicha arma no podrá utilizarse contra un individuo que no pueda moverse o dispersarse debido a la presión de la multitud o porque se encuentre atrapado contra un objeto

fijo. Por consiguiente, para fines del NPPR, estas áreas serán denominadas zonas verdes y amarillas (véase Anejo 1).

5. Las municiones o granadas de impactos, incluyendo las granadas químicas con municiones de impactos, serán utilizadas en circunstancias y/o eventos multitudinarios, donde las personas presenten una resistencia, activa, agresiva o se perciba alguna conducta de resistencia letal. Las municiones o granadas serán utilizadas en áreas vulnerables del cuerpo donde haya menos probabilidad de causar grave daño corporal. Además, **NO** serán disparadas **directamente** a una persona o multitud, a menos que la fuerza letal pueda ser justificada.
6. Las municiones o granadas químicas serán utilizadas en áreas aledañas a una persona o multitudes que se pretenda controlar mediante una contaminación de agentes químicos. Sin embrago, la munición calibre (*gauge*) .68 utilizada en un arma asistida por CO_2 podrá ser utilizada para impactar en el área del torso, para una mayor efectividad de las mismas, y para la saturación de un área que se pretende controlar, conforme a las políticas del NPPR.
7. En el caso de exposición a gases lacrimógenos durante un disturbio civil, se utilizará una escuadra para la extracción y descontaminación de las personas que se hayan expuesto al mismo. Los informes de uso de fuerza se harán de forma grupal a través del líder de la escuadra que dió la instrucción del uso de los agentes químicos. Los oficiales o el comandante de incidente que autoricen el uso de fuerza para controlar o manejar un disturbio o multitud tendrán que cumplimentar el Formulario PPR-605.1.
8. Las municiones eléctricas serán utilizadas en circunstancias y/o en eventos multitudinarios, donde una persona presente una resistencia agresiva o se perciba alguna conducta de resistencia letal. Ésta, será utilizada para impactar directamente a la persona, con el fin de lograr la incapacitación neuromuscular de la misma.
9. Las municiones de distracción serán utilizadas en circunstancias y/o en eventos multitudinarios, donde una o más personas estén o pongan en peligro la vida de los MNPPR o terceros, y el NPPR pretenda ocasionar un efecto psicológico y fisiológico en ésta(s), para poder controlar y preservar la vida y/o integridad física de los presentes.

D. Acciones No Consideradas Uso de Fuerza

Las siguientes acciones o usos de las armas especializadas, **NO** se considerarán un uso de fuerza, para propósitos de esta orden general y de la OG-605:

1. El agarre del arma especializada en su vaqueta, funda o bulto;
2. El acto de desenfundar el arma especializada;
3. El apuntar con algunas de las armas especializadas y/o con aditamentos especiales (láser), para intentar persuadir y lograr la obediencia, en situaciones en las cuales la resistencia, la agresión o la violencia, sean razonablemente anticipadas. Se exceptúa de lo anterior, las escopetas calibre (*gauge*) 12 que

son utilizadas para disparar municiones especiales de impacto o químicas, lo cual será considerado una respuesta defensiva (Nivel 3), según la OG-601.

4. El uso autorizado de las armas especializadas durante los programas de adiestramiento o readiestramientos del NPPR.

E. Usos Restringidos de las Armas Especializadas

Las armas especializadas autorizadas por el NPPR **NO** serán utilizadas en las siguientes circunstancias:

1. Contra una persona que sólo presente resistencia pasiva, por lo tanto, se utilizará conforme a lo establecido en las OG-601, OG-605 y esta orden general.
2. Contra una persona o en un lugar que cumpla con uno o más de los siguientes criterios:
   a. cuando la persona haya cesado la resistencia y haya sido controlada;
   b. cuando la persona aparente ser de diez (10) años de edad o menos, o de setenta (70) años de edad o más;
   c. en una mujer que razonablemente se crea que está embarazada;
   d. en personas que presente discapacidades físicas;
   e. contra una persona que se encuentra esposada; y/o
   f. contra una persona cuya posición o actividad puede producir lesiones colaterales, tales como:
      i. caídas desde una altura; o
      ii. personas en control de un vehículo.

      No obstante, a lo anterior, cuando en circunstancias donde se presente una amenaza de sufrir grave daño corporal y el uso de las armas especializadas sea el único método razonable para controlar a la persona y evitar ese daño, éstas podrán ser utilizadas siguiendo los principios básicos de uso de fuerza establecidos en al OG-601.
   g. En cuanto a las municiones de impacto o *batón* rígido, en las áreas vulnerables del cuerpo, tales como:
      i. cabeza (incluyendo: sien, orejas, nariz, mandíbula superior e inferior);
      ii. cóccix;
      iii. columna vertebral;
      iv. garganta;
      v. genitales;
      vi. nuca;
      vii. plexo solar o plexo celiaco (esternón); y/o

viii. riñones.

Estas áreas son consideradas puntos de impacto potencialmente fatales, por lo que se evitará ser golpeadas directamente con municiones de impactos o *batón* rígido, a menos que el uso de fuerza letal esté justificado de acuerdo con las políticas del NPPR y las leyes aplicables.

h. Los agentes químicos no se utilizarán cuando el NPPR y/o la DTE razonablemente crea o se presente algunas de las siguientes circunstancias:

i. Personas con condiciones respiratorias o de salud.

ii. Hospitales aledaños al evento o incidente.

iii. Cerca de fuego o de materiales inflamables.

i. Con propósitos ilegales (ej.: coacción ilegal, tortura, entre otros) o para despertar a personas inconscientes, intoxicadas o incapacitadas.

j. De forma simultánea al uso de un K-9 del NPPR, a menos que sea objetivamente razonable para su protección de un peligro inminente de muerte o grave daño corporal de alguno de éstos.

k. Para utilizar las armas especializadas y sus efectos contra otros MNPPR o de las DTE. Estas prácticas únicamente se realizarán durante adiestramientos o readiestramientos autorizados por el NPPR o la SAEA.

l. El apuntar con un láser en las áreas superiores a los hombros será considerado un mal uso y manejo. Por lo tanto, los MNPPR que realicen este acto podrían estar sujetos a medidas disciplinarias.

V. Deberes y Responsabilidades al Utilizar Armas Especializadas

A. Miembros del NPPR

1. Cualquier MNPPR adscrito a las DTE que utilice un arma especializada para detener, controlar o restringir a una persona o animal, tendrá que:

a. Realizar las técnicas y tácticas de apaciguamiento conforme a la OG-601, exceptuando los eventos relacionados a la OG-625, que serán realizados por el Comandante de Incidente.

b. Emitirán advertencias y comandos verbales, a menos que dicha advertencia ponga en peligro al MNPPR o a terceros. Es de suma importancia emitir advertencias antes, durante y luego de utilizar las mismas, para minimizar cualquier situación y obtener el control de una persona que presenta resistencia activa, conducta agresiva o letal.

c. Notificar a su supervisor inmediatamente. En ausencia de circunstancias apremiantes, dicha notificación se hará dentro de una (1) hora de ocurrido el incidente de uso de fuerza.

d. Cumplimentará el Formulario PPR-605.1, según lo requiere la OG-605.

e. Informar a la persona que se le ofrecerá asistencia médica, la cual será prestada lo antes posible. En cuanto al uso de agentes químicos, una vez cese la resistencia, el MNPPR de la DTE cesará proporcionalmente la fuerza. Acto seguido, le explicará a la persona lo que va a estar sintiendo por el efecto del contacto con los mismos, y le informará que le ofrecerá asistencia para su descontaminación. De lo contrario, la persona podría tornarse violenta debido a la frustración o en un intento de escapar de la incomodidad que produce los agentes químicos. Se utilizarán frases tales como: "nadie le va a hacer daño", o "mantenga la calma, nosotros le vamos a ayudar", ya que promueven la cooperación y facilitan el control de la persona para comenzar y efectuar el proceso de descontaminación.

B. Supervisores de las DTE

1. Todo supervisor de la DTE tendrá que estar adiestrado y certificado en el uso y manejo de armas especializadas.
2. Asegurarse de que todo MNPPR bajo su mando, esté debidamente adiestrado y certificado por el manufacturero del equipo y la SAEA, en el uso y manejo de armas especializadas.
3. Autorizará el despliegue a su personal una vez que el mismo sea aprobado por el Comandante de Área concernida o la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo (en adelante "SAOC"). En los eventos relacionados a la OG-625, será autorizado por el Comandante de Incidente.
4. La decisión de desplegar estas armas especializadas, se tomará conforme a la OG-601 y tan pronto sea viable, en cumplimiento con los manuales operacionales correspondientes a las DTE.
5. El supervisor autorizará el uso de armas especializadas siempre que sea razonablemente y, además, entienda que son una alternativa segura al uso de la fuerza letal.
6. Se asegurará que, al momento de guardar las armas especializadas, no se hayan dejado cargadas inadvertidamente. Para ello verificarán visual y manualmente la recámara y el cargador de las mismas. En caso de hallar armas menos letales que permanezcan cargadas al momento de guardarse, el MNPPR responsable de ese descuido podrá estar sujeto a medidas correctivas no punitivas, según dispone la Orden General Capitulo 600, Sección 639, titutala: "Medidas Correctivas No Punitivas para el Sistema de Rango".

VI. Atención Médica

Cuando se utilice cualquier tipo de fuerza, los MNPPR tendrán el deber de proveer atención médica a la persona, según lo establecido en la OG-605. Además, cumplirán con lo siguiente:

1. Cuando una persona haya sido controlada mediante el uso de un arma especializada, los MNPPR que realicen el ingreso de la misma en un centro de

detención informarán sobre dicha situación al personal correspondiente que labore para este lugar.

2. En incidentes de control de multitudes, el oficial a cargo tendrá la responsabilidad de cumplir lo aquí dispuesto.

VII. Adiestramientos

A. Los MNPPR adscritos a las DTE cumplirán con los adiestramiento y readiestramientos de la siguiente manera:

1. Estar adiestrado y certificado en el curso básico inherente a la DTE, según corresponda.
2. Completado lo anterior, ser adiestrado y certificado en el uso y manejo de las armas especializadas antes de portar y/o utilizar las mismas. Posteriormente, serán readiestrados anualmente en las mismas. Estos readiestramientos serán ofrecidos por instructores certificados por el manufacturero del equipo y la SAEA, conforme a las órdenes generales de las DTE, según corresponda.
3. Practicar por lo menos una (1) vez cada seis (6) meses, las destrezas básicas de precisión en las armas que disparen municiones menos letales.
4. Recibir la certificación del adiestramiento aprobado, luego de haber sido registrada en la SAEA. Acto seguido, proveerá una copia de la misma, para su expediente personal en la División. La SAEA mantendrá las certificaciones de todos estos adiestramientos, ya sea de forma electrónica, en un archivo digital o de forma impresa.
5. Completar unas pruebas de rendimiento y un examen escrito. El adiestramiento será físicamente exigente y práctico, con escenarios y ejercicios interactivos, para que los MNPPR de las DTE practiquen la toma correcta de decisiones sobre el uso de fuerza. Para el desarrollo de los escenarios prácticos, se tomará en consideración situaciones reales que hayan ocurrido. La SAEA establecerá el por ciento mínimo de cualificación para aprobar el adiestramiento.
6. Ser adiestrados y readiestrados en los siguientes fundamentos y técnicas, para que demuestren su destreza y habilidad en el uso y manejo de las armas especializadas:
   a. nomenclaturas;
   b. efectos;
   c. patrones de dispersión;
   d. patrones de movimientos;
   e. distancia efectiva;
   f. proceso para la descontaminación o asistencia médica; y
   g. escenarios interactivos para medir nivel de tolerancia y comandos verbales utilizados.

B. Los adiestramientos y readiestramientos

1. Los adiestramientos y readiestramientos se regirán por los siguientes parámetros:
   a. A los MNPPR de las DTE que no aprueben el examen teórico, se les brindará una nueva fecha para tomarlo.
   b. En los casos donde no se apruebe el examen teórico y práctico, el maestro instructor o el coordinador de adiestramiento de la DOT notificará a la Junta de Evaluación de las Divisiones Especializadas, mediante un informe escrito. En éste, se detallará lo ocurrido con el MNPPR de la DTE para que la Junta evalúe la situación caso a caso, y según los criterios establecidos para ello, tome la decisión de conceder o denegar una (1) prueba adicional. Además, copia de este informe será enviada a la SAEA y al Director de la División *S.W.A.T.* o Coordinador de la DOT, según corresponda.
2. Si durante los adiestramientos/readiestramientos, en la sesión de los escenarios de control de emociones se detecta que el MNPPR de la DTE no tiene control de las mismas, se referirá a la División de Psicología y Trabajo Social del NPPR para la evaluación pertinente.
3. El no completar el adiestramiento/readiestramiento de armas especializadas o la evaluación psicológica resulta desfavorable, podrá ser motivo para que el Director de la División *S.W.A.T.* o el Coordinador de la DOT soliciten el traslado del MNPPR de la División que corresponda, según sus órdenes generales.

VIII. Almacenamiento, Transporte y Disposición

A. Todo almacenamiento, transporte y disposición de las armas especializadas se realizará cumpliendo lo siguiente:

1. El Director de la División *S.W.A.T.* o el Director de las División de Operaciones Tácticas Metro (en adelante "DOTM"), según corresponda, previa autorización de la SAOC, designará a un MNPPR activo de su División como Encargado de Armas Especializadas.
2. Los supervisores de la DTE llevarán un registro del número de municiones suministradas y utilizadas por cada MNPPR de la DTE bajo su mando. Será responsabilidad de los supervisores enviar un informe conteniendo esta información al Encargado de Armas Especializadas, cada tres (3) meses.
3. El Encargado de Armas Especializadas no reemplazará ningún tipo de munición ni granada sin la correspondiente comunicación del Director de la División justificando el reemplazo, donde incluirá número de querella o caso del incidente de uso de fuerza.
4. El reemplazo de las municiones o granadas menos letales será mandatorio cuando estén:
   a. defectuosas;
   b. vacias o usadas; o

c. expiradas.

5. Cuando el miembro de alguna DTE advenga en conocimiento de la pérdida, daño, mala utilización, robo o apropiación ilegal de las armas y municiones menos letales o algún otro equipo que le haya sido asignado por el NPPR, lo notificará inmediatamente a su supervisor. El supervisor presentará un informe escrito con número de comunicación y copia del Formulario PPR-621.1 al Director de la División *S.W.A.T.* o el Coordinador de las DOT, para la correspondiente investigación. Asimismo, evaluará el incidente y determinará si le va a autorizar la asignación de un nuevo equipo o arma especializada.
6. En casos en donde medie negligencia, el MNPPR será responsable de pagar el equipo perdido, dañado, hurtado o robado, a tenor con las disposiciones de la Ley 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "*Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*".

IX. Deberes del Encargado de Armas Especializadas

El Encargado de Armas Especializadas tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Mantener un inventario semestral de todas las armas especializadas bajo su custodia, incluyendo: granadas, cartuchos, vaquetas y cualquier otro equipo relacionado, adquirido por el Negociado.
2. Realizar requisiciones de las armas especializadas y/o equipos relacionados que sean necesarias para las DTE.
3. Distribuir en su División las armas especializadas y cualquier otro equipo relacionado a éstas, siempre que sea necesario.
4. Asegurarse de que sean enviados los informes requeridos.
5. Llevar a cabo inspecciones y auditorías de las armas especializadas en las DTE, al azar. En caso de detectar que falte algún equipo asignado, o se haya reemplazado en violación a lo establecido, dañado o mal utilizado el mismo, solicitará al Director que refiera el caso para la correspondiente investigación administrativa a la SARP tan pronto advenga en conocimiento de lo sucedido. Posteriormente, de configurarse los elementos de un delito, se referirá a la División correspondiente.
6. Mantener un expediente por cada arma especializada a su cargo, que hayan sido adquirida por el Negociado. En este expediente se archivará todo documento relacionado al uso, manejo, control, ocupación y cualquier otro documento que entienda necesario el Comisionado Auxiliar de Operaciones de Campo o el propio Encargado de Armas Especializadas. Los requisitos mínimos del expediente son:
   a. Comunicados (ej.; cambios u ocupaciones).
   b. Recibo de asignación o cambio de equipo.
   c. Certificación de adiestramiento.
   d. Cualquier otro documento necesario para el Negociado.

X. Disposiciones Generales

A. Interpretación

1. Las palabras y frases utilizadas en esta orden general se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.
2. Los términos usados en esta orden en el tiempo futuro incluyen también el presente; los usados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
3. Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los propósitos de esta orden general y de la parte sección o inciso particular objeto de interpretación.

B. Cumplimiento

1. Los MNPPR que hayan sido certificados como instructores donde el NPPR haya desembolsado fondos federales y/o estatales, no podrán utilizar dicha certificación para fines privados, entiéndase, obtener beneficio, ya sea directo o indirectamente para su persona u otra persona privada. El desobedecer esta directriz conllevará sanciones administrativas y/o violaciones a la Ley 1-2012, según enmedada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".
2. El uso continuo de un arma autorizada o la utilización de una técnica de control ineficaz, aumenta el riesgo de lesiones a la persona contra la que se está utilizando la fuerza, la de MNPPR y de terceros. Es por esto, que los MNPPR deberán analizar la situación y cuando una técnica resulte ineficaz, recurrirán a otra opción de fuerza adecuada para alcanzar su objetivo legítimo, siempre que esa nueva técnica sea razonable, dentro de las circunstancias presentadas.
3. La Oficina de Reforma tendrá la facultad de llevar a cabo inspecciones, con o sin previo aviso, en el lugar de almacenaje de las armas especializadas, ubicadas en la División correspondiente. A su vez, podrá verificar los formularios relacionados al uso de éstas y/o solicitar asistencia de la Oficina de Auditoría Interna del NPPR, con el fin de asegurar el fiel cumplimiento con esta orden general y cualquier otra norma aplicable.
4. Es política del NPPR que todo MNPPR que incurra en uso excesivo de fuerza o en violación a las normas del NPPR, estará sujeto a sanciones disciplinarias, posible enjuiciamiento penal y/o responsabilidad civil.
5. Los Comisionados Auxiliares, Comandantes de Área y cualesquiera otros supervisores, se asegurarán del cumplimiento de esta orden general, así como de que el personal a su cargo sea debidamente adiestrado en la misma.
6. Cualquier acto u omisión que viole las disposiciones de esta orden general, será referido e investigado por la SARP, a tenor con las normas aplicables.

XI. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta orden general fuese declara nula o inconstitucional por un tribunal con competencia, la declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones de las mismas.

XII. Derogación

Esta orden general deroga cualquier otra política, norma, comunicación verbal o escrita, o partes de las mismas, que entren en conflictos con ésta.

XIII. Vigencia

Esta Orden General entrará en vigor el día 9 de marzo de 2019.

Henry Escalera Rivera
Comisionado

ANEJO 1

Zonas Verdes y Amarillas de Impacto

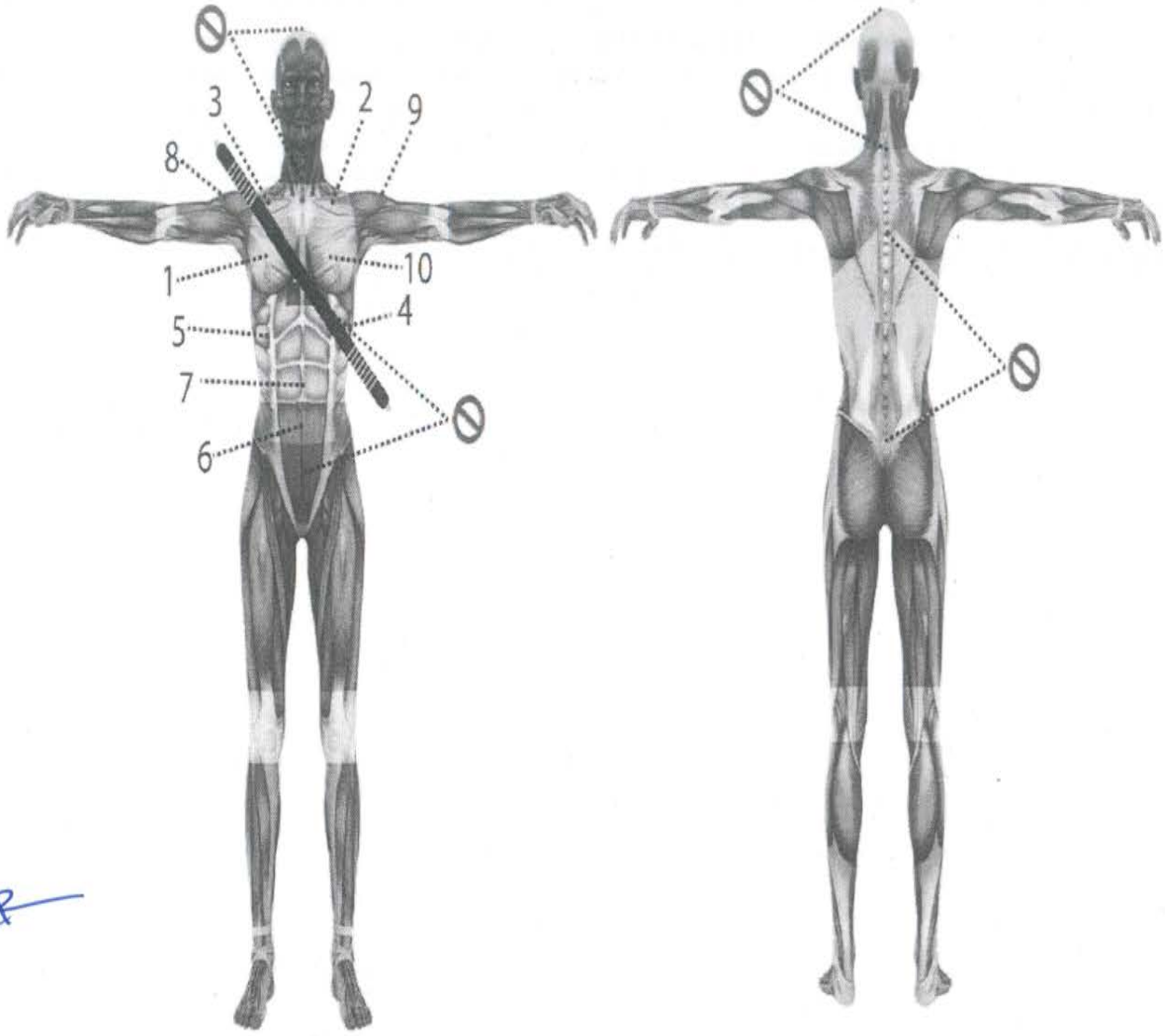

HZR

LEYENDA

1. Pectoral Derecho
2. Pectoral Superior Izquierdo
3. Pectoral Superior Derecho
4. Costado Izquierdo
5. Costado Derecho
6. Abdomen Bajo
7. Abdomen Superior
8. Antebrazo Superior Derecho
9. Antebrazo Superior Izquierdo
10. Pectorales

ANEJO 2

DEBERES Y FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL NPPR EN EL PROCESO DE DESCONTAMINACIÓN DE AGENTES QUÍMICOS

Los dos (2) agentes químicos utilizados por el NPPR son el "CS" (Orto-Clorobenciliden-Malononitrilo) y el "OC" (Oleoresin Capsicum), los cuales causan irritación porque las partículas permanecen en contacto con los poros de la piel, los ojos o el sistema respiratorio. Las partículas de los agentes químicos también se depositan en el cabello, la ropa y alrededor de las áreas en las que fueron desplegados. Por ello, una vez se haya afectado a una persona con un agente químico, el miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante "MNPPR") tiene el deber de asumir la custodia de esa persona (esposarla) e iniciar un proceso de descontaminación.

Luego de la descontaminación por parte de los MNPPR, las personas expuestas a los agentes químicos deberán ducharse, con el fin de eliminar cualquier partícula que pueda quedar en su piel o cabello. Igualmente, los MNPPR llevarán a cabo el proceso de descontaminación, tomando en consideración que hacerlo de manera incorrecta o que carezca de supervisión después de la detención de la persona, podría poner en peligro inminente de daño corporal o de muerte a la persona afectada, lo que podría dar lugar a responsabilidad administrativa, civil y/o criminal.

ANEJO 3

PROCEDIMIENTO PARA LA DESCONTAMINACIÓN

Durante el proceso de descontaminación de una persona afectada por agentes químicos, los MNPPR deberán:

1. Mantener la comunicación en todo momento.
2. Lograr la calma de la persona afectada, y si es necesario, restringir los movimientos, siempre evitando que la persona afectada esté boca abajo en el suelo.
3. Remover a la persona afectada del lugar contaminado.
4. Ubicar a la persona afectada en un área abierta y frente al viento.
5. Utilizar los productos descontaminantes, de estar disponibles. En caso de no estar disponibles los productos descontaminantes, se le instruirá a la persona afectada lo siguiente:
   a. No frote sus ojos.
   b. Abra los ojos tan pronto como sea posible y realice parpadeos continuos.
   c. Mantenga los ojos abiertos, para que pueda iniciar el lavado por sí mismos y poder expulsar el químico a través del lagrimeo.
   d. Utilice un chorro de agua fría continuo y constante, para que enjuague sus ojos y las áreas contaminadas (ej.: una botella, manguera, grifo de la cocina o sumergir la cabeza en un cubo de agua para enjuagarse los ojos y la cara). Si es necesario, se podrá repetir el lavado de los ojos hasta que los síntomas desaparezcan.

      Nota: De utilizarse una manguera, el chorro de agua no podrá estar cerca para que la presión del agua no llegue a lacerar o lastimar los ojos (más de una y media (1½") pulgadas de presión).

   e. Si usa lentes de contacto, y tiene las manos limpias, remuévalos. De estar contaminado totalmente y no poder realizar la remoción, se le notificará a un profesional de la salud debidamente certificado. El MNPPR nunca hará la remoción de los lentes de contactos.
   f. Retire toda la ropa que estuvo en contacto con el químico y lávela aparte.
   g. De persistir la contaminación, utilice agua fría continua y un jabón no grasoso (ej.: champú de bebé).
6. Si la persona continúa experimentando síntomas del agente químico por más de cuarenta y cinco (45) minutos, o si nota que en cualquier momento la persona experimenta dificultad para respirar, se notificará a emergencias médicas o un profesional de la salud debidamente certificado.
7. Una estructura cerrada expuesta a los agentes químicos podrá ser descontaminada mediante la apertura de puertas o ventanas. Este proceso durará aproximadamente diez (10) días.